Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho
e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676
Núm. 47, 2023, pp. 469-482
https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.17

Un dilema para el enfoque de Rodríguez-Blanco del seguimiento intencional de reglas

A Dilemma for Rodriguez-Blanco's Approach to Intentional Rule-Following

Yohan Molina

Autor:
Yohan Molina
Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile
yamolina@uc.cl
https://orcid.org/0000-0003-2339-9483

Recibido: 8/16/2021
Aceptado: 6/9/2022

Citar como:
Molina, Yohan (2023). Un dilema para el enfoque de Rodríguez-Blanco del seguimiento intencional de reglas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 469-482. https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.17

Financiación:
Este trabajo contó con el apoyo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) / Programas de Becas/ Doctorado Nacional / 2020-21200175.

Licencia:
Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).

© 2023 Yohan Molina

Resumen

De acuerdo con la explicación del seguimiento intencional de reglas jurídicas propuesta por Verónica Rodríguez-Blanco, el agente que obedece intencionalmente una regla lo hace porque concibe su valor a partir de la asunción de razones o fines fundamentales que la justificarían. Según la autora, esta idea implicaría que la noción raziana de razón excluyente impide que las reglas jurídicas puedan ser obedecidas intencionalmente. En esta breve nota señalaré que la cotribución de Rodríguez-Blanco no pareciera poder dar cuenta apropiadamente de la relevancia de las reglas para nuestras determinaciones prácticas, y que su posible solución a este problema se enfrenta al siguiente dilema: o es incoherente con una lectura restringida de su concepción del seguimiento intencional de reglas, o es coherente con una lectura amplia de dicha concepción, pero esta lectura implicaría que la crítica a las razones excluyentes es improcedente. Finalmente, agregaré que una lectura restríngida parece injustificada frente a una amplia, lo que forzaría a Rodríguez-Blanco a aceptar los daños asociados al segundo cuerno del dilema.

Palabras clave: reglas; acción intencional; relevancia; Rodríguez-Blanco; razones excluyentes.

Abstract

According to Veronica Rodriguez-Blanco's account of intentional rule-following, an agent who intentionally obeys a legal rule conceives of its value from the assumption of grounding reasons that would justify it. On her view, this explanation would imply that the notion of exclusionary reason prevents rules from being followed intentionally. In this brief note, I will point out that Rodriguez-Blanco's

contribution does not seem to be able to account for the relevance of rules in our practical determinations, and that her possible solution to this problem will face the following dilemma: either it is incoherent with a restricted reading of her conception of intentional rule-following or it is coherent with a wide reading of that conception, but then her criticism of exclusionary reasons is unfounded. Finally, I will add that the restricted reading seems unjustified in the face of the wider one, which would force Rodríguez-Blanco to accept the damages associated to the second horn.

Keywords: rules; intentional action; relevance; Rodriguez-Blanco; exclusionary reasons.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Verónica Rodríguez-Blanco ha articulado en una serie de trabajos una reconstrucción del seguimiento intencional de reglas jurídicas a partir del «modelo de la apariencia del bien» (*The guise of the good model*) (2014, 2015, 2017, 2018). Como enfoque explicativo de la acción intencional, este modelo establece en sus líneas más generales que una acción intencional es una actividad racional guiada por la asunción de fines o razones considerados como valiosos por el agente que dotarían a la acción de valor para su ejecución. En este sentido, una acción intencional es realizada porque el agente asume algún tipo de valor en ella.[1] De acuerdo con Rodríguez-Blanco, si aplicamos el «modelo de la apariencia del bien» (de ahora en adelante MAB) al fenómeno del seguimiento de reglas jurídicas, entonces la obediencia del derecho solo puede reflejar una acción intencional en la medida en que el agente asuma la exigencia de razones, fines o bienes fundamentales que a su juicio justifiquen el valor del contenido de las reglas. Ahora bien, según la autora esta idea tendría consecuencias dañinas para la contribución más relevante y conocida acerca de la constitución de los mandatos jurídicos autoritativos como razones para la acción: la concepción de Joseph Raz de las razones excluyentes. De acuerdo con Raz, las reglas en cuanto mandatos de autoridad constituyen razones de segundo orden que excluyen de la motivación de la acción nuestro juicio sobre las razones subyacentes que caen bajo su alcance, ello con el fin de mejorar nuestra conformidad con ellas (Raz 1979, p.17; 1990, p. 39; 2009, p.144). Dichas razones subyacentes serían las razones o fines fundamentales que justificarían normativamente la adopción de la regla. No obstante, si el MAB, tal y como lo entiende Rodríguez-Blanco, requiere que el agente juzgue la idoneidad de la regla jurídica de acuerdo con razones fundamentales o subyacentes para poder seguirla intencionalmente, y las razones excluyentes apuntan a la exclusión de nuestro juicio práctico sobre razones subyacentes como motivación de la acción,

1. Para una breve discusión sobre la tesis de la «apariencia del bien», véase Tenenbaum (2013). Esta tesis es rastreable en autores clásicos como Platón (*República* 505e), Aristóteles (*De anima* 433a27-29; Ética *Nicomaquea* 1113a25-33; Ética *Eudemia* 1227a19-22) Santo Tomás (*Suma Teológica* 1a2ae,8.1), y Kant (*Crítica de la Razón Práctica* 5: 59). Sin embargo, R. B. Louden ha considerado recientemente que Kant no es un partidario absoluto de dicha tesis (2021).

entonces la concepción de Raz implicaría que las reglas legales no podrían ser seguidas de manera intencional (Rodríguez-Blanco, 2014, cap. 8; 2015)

En esta breve nota crítica procederé en dos partes. En primer lugar, esbozaré las líneas centrales de la contribución de Rodríguez-Blanco y el modo en que permitiría criticar el enfoque raziano de las razones excluyentes. En segundo lugar, indicaré que la posición de Rodríguez-Blanco corre el riesgo de no dar cuenta apropiadamente de la relevancia de las reglas jurídicas en la toma de decisiones, esto es, no parece suficiente para conceder que las reglas son capaces de influir distintivamente en nuestras determinaciones prácticas. Si bien ella parece percatarse del problema e intenta resolverlo, señalaremos que su salida entraría en tensión con su propia perspectiva del seguimiento intencional de reglas. Sin embargo, indicaremos que es posible flexibilizar o ampliar su perspectiva del seguimiento intencional de reglas de tal manera que la salida al problema de la relevancia pueda resultar coherente. No obstante, ello implicaría que su propia crítica a la concepción raziana de las razones excluyentes es insatisfactoria. De esta manera, la contribución de Rodríguez-Blanco enfrentaría un dilema. Si seguimos un enfoque estricto o restringido de su concepción del seguimiento intencional de reglas, entonces las reglas no pueden ser relevante en las determinaciones prácticas del agente que conducen a su acción intencional. Por otro lado, si flexibilizamos o ampliamos su enfoque es posible que las reglas tengan esa relevancia, pero ello significaría que la crítica a las reglas como razones excluyentes queda deshabilitada, pues ellas podrían ser perfectamente obedecidas intencionalmente. De esta manera, el enfoque de Rodríguez-Blanco, o no es capaz de explicar coherentemente la relevancia de las reglas para la acción intencional, o sí puede hacerlo pero a expensas de aceptar que su crítica a las razones excluyentes es improcedente. Finalmente, indicaremos que una lectura restríngida parece injustificada frente a una amplia, lo que forzaría a Rodríguez-Blanco a aceptar los daños asociados al segundo cuerno del dilema.

II. ACCIÓN INTENCIONAL Y SEGUIMIENTO DE REGLAS

De acuerdo con Verónica Rodríguez-Blanco, la visión «estándar» de la acción intencional, aquella que da cuenta de la calificación intencional de una acción a partir de la conexión causal de la conducta que la compone con estados mentales (deseos y las creencias),[2] proporciona una perspectiva excesivamente simplificada que no es capaz de captar las características relevantes de un enfoque adecuado de la intencionalidad práctica. Ella llama al enfoque estándar el «modelo de dos componentes» (Rodríguez-Blanco 2014, p.25) porque divide la acción intencional en dos ingredientes principales: estados

2. Cf. Davidson, (1963). Davidson considera que la base causal de las acciones intencionales es lo que él llamaba una «razón primaria». Esta razón consiste en una combinación de dos estados mentales: una pro-actitud (deseos, propensiones, disposiciones, inclinaciones,etc.) y una creencia instrumental.

mentales y conductas. El modelo estándar pretendería explicar satisfactoriamente la acción intencional estableciendo relaciones causales entre aquellos dos polos constitutivos desde la perspectiva de un observador externo, desde el punto de vista de la tercera persona (Ibidem). Sin embargo, para Rodríguez-Blanco, quien sigue esencialmente a Anscombe (2000), el modelo estándar pasa por alto un punto capital para explicar la naturaleza estructural de las acciones intencionales, a saber: una acción intencional es una unidad compleja compuesta por etapas progresivas cuya producción es controlada por el agente a lo largo de su realización. Para esta visión alternativa, la acción intencional no se concibe como un movimiento corporal al que le anteceden causalmente estados psicológicos (Rodríguez-Blanco, p.62), sino como un proceso continuo controlado por el agente que pretende la consecución de un fin. Esta concepción de la acción intencional, conocida como «modelo de la apariencia del bien», contrastaría con el modelo de los dos componentes porque el agente actúa intencionalmente debido a que se orienta hacia un fin o razón fundamental que considera valioso, un fin que acepta como bueno y le permitiría tanto identificar las conductas valiosas para su ejecución como gobernar la producción de sus pasos sucesivos. En otras palabras, bajo el MAB una acción intencionalmente realizada es concebida como buena porque estaría respaldada por la aceptación de razones que guían al agente en su ejecución. Por tanto, el enfoque asumido en esta idea de acción intencional sería el punto de vista de la primera persona porque descansa en la perspectiva práctica del sujeto que decide y actúa con base en las razones que acepta. De este modo, los fines valiosos del agente actúan como razones que le sirven de guía para la articulación práctica de todas las etapas parciales de la realización de su acción. Dichas razones fundamentales serían los puntos convergentes que permiten la unidad inteligible de la acción intencional (Ibid., pp.8, 47, 61).

Para el MAB la acción intencional equivaldría, entonces, a la acción realizada *por* la creencia en una razón que haría a la acción valiosa.[3] Nótese que esta formulación deja abierta la posibilidad de que haya acciones intencionales sin que haya efectivamente una razón genuina que haga valiosa la acción, pues el agente puede estar equivocado acerca de las razones que tiene y aun así actuar intencionalmente bajo su falsa creencia. En este sentido, lo importante para la acción intencional es que el agente conciba o asuma que tiene razones relevantes que harían buena su acción, no que efectivamente las tenga. Ahora bien, Rodríguez-Blanco señala que el MAB resultaría superior al modelo de los dos componentes porque proveería una mejor explicación de la estructura compleja de la acción intencional y de algunos de sus rasgos más importante como el autocontrol

3. Para una argumentación a favor de la existencia de acciones intencionales realizadas sin la guía de razones ver Álvarez (2009). No debatiré aquí la posibilidad de casos de acciones intencionales realizadas sin la guía de razones, tampoco si el MAB tiene la capacidad de dar sentido a estos casos aparentes. Sólo discutiré el seguimiento intencional de reglas a partir de los postulados del MAB, dejando abierta la capacidad del modelo de abarcar todo caso de acción intencional.

y la autodirección.[4] Asimismo, si una acción intencional es aquella producida por la concepción del agente de un fin valioso que opera como una razón guía en la ejecución de los múltiples movimientos que constituyen la acción, entonces preguntarle al agente «por qué» actúa como lo hizo, hasta obtener una respuesta que no admita más cuestionamientos, es la vía adecuada para conocer la razón fundamental cuyo valor hace inteligible la articulación unitaria de dicha acción. Esta interrogación representaría una herramienta que permitiría reconstruir la constitución compleja de las acciones intencionales como un todo unitario (Anscombe, 2000, §6) (Rodríguez-Blanco, 2014, pp. 45-47).

Asumida esta concepción de la acción intencional, Rodríguez-Blanco trata ahora de usarla para abordar el seguimiento intencional de reglas jurídicas. Para Rodríguez-Blanco, las reglas jurídicas pueden ser seguidas intencionalmente si el agente maneja una concepción de razones o fines valiosos que le permita asumir que la acción establecida por la regla como algo cuya realización es bueno (2014, 2015, 2018). Más específicamente, el agente sigue la regla de manera intencional si identifica su contenido con las exigencias de razones o valores más fundamentales que comprometerían desde el punto de vista de la primera persona su seguimiento. En este sentido, las reglas han de ser «trasparentes» a sus fundamentos si han de guiar la acción intencional, el agente tiene que ser capaz de reconocer el contenido de la regla como una exigencia de razones más fundamentales que avala (Rodríguez-Blanco 2014, p.142). De igual manera, la pregunta iterativa por el porqué de las acciones permite conocer las razones que fundamentan el seguimiento de las reglas jurídicas y, por tanto, el fin racional que primariamente guía su obediencia (Ibid., p.140). Por ejemplo, el conductor que sigue intencionalmente la regla de detenerse cuando hay un semáforo en rojo lo haría en la medida en que concebiría fines valiosos que lo comprometen a actuar así. Si le preguntamos por qué detiene el auto frente a una luz roja, podría responder «porque hay una regla jurídica que exige hacerlo». Pero desde el punto de vista de Rodríguez-Blanco, la regla en sí misma no puede ser una respuesta suficiente para explicar las acciones intencionales. En cambio, podríamos seguir preguntando por qué sigue el contenido de la regla, y ahora el agente puede responder «porque es importante preservar mi propia vida y la de los demás». Obviamente, podemos volver a preguntar por qué debe preservar la vida propia y ajena, y finalmente el agente podría decir «porque la vida es valiosa en sí misma». Esta sería la razón que hace inteligible la acción intencional de detener el auto cuando hay un semáforo en rojo, tal y como exige la regla. El que la vida sea en sí valiosa sería una razón que plantearía a ojos del agente una exigencia de detenerse

4. Según Rodríguez-Blanco, la visión estándar tiene que enfrentar la objeción de la desviación de la cadena causal entre los estados mentales y las acciones, así como otros problemas relacionados con su inestabilidad para asegurar la perdurabilidad de la acción. (Rodríguez-Blanco 2014, pp. 44-45). Para una discusión sobre la desviación de la cadena causal en el caso de las acciones intencionales ver Wilson (1989, cap. 9) y O'Brien (2007, cap. 8).

frente al semáforo en rojo. Esta exigencia le permitiría considerar la demanda de la regla como buena o apropiada para seguirla intencionalmente, y por ello también podría figurar en la explicación de la acción de seguir dicha regla. En este punto, y aunque Rodríguez-Blanco no lo aclare, podría pensarse que las razones fundamentales deberían basarse en alguna concepción de valores últimos que acepte el agente, porque ellos son los únicos que parecerían poder detener la pregunta iterativa sobre el porqué del obedecimiento de una regla.[5]

Ahora bien, de acuerdo con Rodríguez-Blanco, si esta concepción del seguimiento intencional de reglas es apropiada, entonces la explicación de Joseph Raz de la constitución de las reglas como razones excluyentes implicaría que las reglas no pueden seguirse a través de una acción intencional, lo que resultaría contraintuitivo (Rodríguez-Blanco 2014, cap. 8; 2015). Como es bien sabido, Raz distingue entre razones de primer y segundo orden (1990, p.36). Una razón de primer orden sería una razón a favor o en contra de una acción, mientras que una razón de segundo orden sería una razón a favor o en contra de la acción basada en razones de primer orden. Una razón de segundo orden en contra de una acción basada en nuestro juicio sobre razones de primer orden sería una «razón negativa de segundo orden» o «razón excluyente» (Raz 1979, p.17; 1990, p.39). La idea del autor, expuesta de manera sintética, es que en ciertos contextos las reglas autoritativas prestan el servicio práctico de mejorar nuestra conformidad con razones subyacentes (Raz 1986, p.56), que serían razones de primer orden relevantes para el dirigido en la situación en cuestión, al funcionar como una razón de primer orden para hacer algo y, a la vez, como una razón de segundo orden que excluye la acción basada en nuestro juicio de la razones subyacentes que justificarían la regla.[6] Una consideración que sea al mismo tiempo una razón de primer orden y una razón excluyente es lo que Raz denomina una «razón protegida» (1979, p.18). De este modo,

5. A nivel filosófico creo que habría acuerdo ciertamente extendido en que las reglas jurídicas en cuanto tal no representan un tipo de consideración normativa final, algo que cuenta a favor de la ejecución de sus contenidos simplemente porque así ellas lo exigen y no porque sirven o satisfacen razones o fines más fundamentales. Sin embargo, no parece claro que podamos descartar de antemano la posibilidad de que alguien enfrentado a la pregunta iterativa por el porqué de sus acciones *considere*, sinceramente aunque muy posiblemente de manera equivocada, a las reglas jurídicas de este modo y asuma entonces que las regla constituye una razón última que influye su acción sin que asuma, implícita o explícitamente, un transfondo de valores o razones que lo dispongan a actuar de acuerdo con ella. No creo que Rodríguez-Blanco haya refutado exitosamente esta posibilidad, sin embargo, esta no será la discuión que me interesará aquí. En este sentido, mi discusión crítica tendrá solo en cuenta casos de seguimiento intencional de reglas en los que el agente no acepta que ellas son últimamente valiosas o normativas y, por tanto, no se guían influidos por esa creencia. No obstante, dejo abierta la posibilidad de que los agentes las consideren de esta manera y actúen intencionalmente en consecuencia.
6. Raz considera que no todas las razones de primer orden que apliquen a un determinado caso son excluídas por una razón excluyente que también aplique a dicho caso, solo lo serían aquellas razones de primer orden que estén dentro de su «alcance» (*scope*) (Raz 1990, p.46). Estas serían razones que justificarían en última instancia la adopción de la regla, pero son excluídas por ella en la motivación de la acción. Sin embargo,se ha argumentado que la determinación precisa de este «alcance» de las razones excluyentes es sumamente problemático (Gans 1986, p.385).

las reglas autoritativas serían razones protegidas que proveerían tanto razones de primer orden como, y de modo más importante, razones excluyentes que al descartar nuestra acción basada en el juicio de razones subyacentes –en cuanto razones de primer orden– mejoraría nuestra conformidad con estas.

No obstante, Rodríguez-Blanco considera que si una regla es seguida intencionalmente según el MAB solo si para el agente es trasparente el ajuste de su contenido con fines valiosos o razones fundamentales– que equivaldrían en el lenguaje de Raz a las razones subyacentes (Rodríguez-Blanco 2014, p.158)–, y consideramos que el enfoque de las reglas como razones excluyentes tiene como objetivo, precisamente, excluir como fundamento de la motivación de la acción nuestro juicio acerca de razones fundamentales o subyacentes, entonces el enfoque de las razones excluyentes imposibilitaría que el agente siga la regla intencionalmente (Ibid., 2014, pp.140,155-158). El seguimiento de reglas bajo el modelo de las razones excluyentes implicaría que «…no podemos caracterizar nuestras acciones como intencionales … desde un análisis textual de Raz, podemos inferir que… no seguimos las reglas legales intencionalmente.» (Ibid., pp. 155-157).[7] En otras palabras, dado que la concepción de las razones excluyentes rechaza que el cumplimiento de la regla se motive por la identificación de las exigencias de las razones subyacentes con el contenido de la regla, y esta identificación sería central para que el agente conciba la bondad de la regla y la siga intencionalmente, entonces no sería viable seguir la regla intencionalmente si es tomada como una razón excluyente.

Ahora bien, estos resultados serían sorprendentes cuando reparamos en que, como bien señala Rodríguez-Blanco, Raz suscribiría una versión del MAB para las acciones intencionales. Raz acepta que una acción intencional es llevada a cabo debido a que el agente asume algún valor en ella (Raz, 2011, cap. 4). A la luz de esta consideración, entonces Rodríguez-Blanco considera que Raz no podría aplicar su propia concepción de la acción intencional al seguimiento de reglas en términos de razones excluyentes, puesto que, como vimos, ella piensa que la noción de razón excluyente entraría en conflicto con la idea de que el agente para obedecer intencionalmente la regla ha de concebir la bondad de la acción ordenada. Así, según Rodríguez-Blanco, Raz defendería que: « En el derecho, las reglas legales son razones excluyentes para la acción, mientras que las acciones en general siguen el 'modelo de la apariencia del bien'» (Rodríguez-Blanco, 2014, p. 140). La perspectiva de Rodríguez-Blanco, en cabio, sería una «explicación unificada» en la que el MAB también aplicaría al fenómeno del seguimiento de reglas jurídicas.

III. RELEVANCIA PRÁCTICA Y ACCIÓN INTENCIONAL

Sin duda que la propuesta de Rodríguez-Blanco plantea una serie de cuestiones de interés para la filosofía del derecho, la filosofía de la acción, la filosofía política y la

7. Todas las citas del inglés son traducción mía.

filosofía moral.[8] Sin embargo, en esta breve nota pretendo iniciar con el siguiente punto: la relevancia de las reglas jurídicas para los razonamientos prácticos de los agentes y la toma de decisiones envueltas en la ejecución de la acción intencional.[9] Si es cierto que obedecer reglas depende de la identificación de su contenido a la luz de las exigencias de razones fundamentales que harían valioso su seguimiento, entonces no está claro de qué manera las reglas jurídicas podrían tener alguna incidencia distintiva para la toma de decisiones asociadas a la acción intencional. Cuando el seguimiento intencional de reglas depende de que su contenido se identifique con el juicio acerca de lo que demanda el balance de razones que aplican al caso, entonces la mera formulación de la regla no pareciera ser en ningún sentido apreciable un elemento capaz de intervenir en las determinaciones prácticas del agente. Aquellos elementos que para el agente, en su razonamiento práctico, hacen valioso seguir la regla lo llevarían a actuar conforme a su exigencia independientemente de que *ella* lo exija, por lo cual la regla misma no pareciera tener ninguna incidencia como guía relevante de la decisión práctica. Si esto es así, entonces pareciera seguirse forzosamente que el seguimiento intencional de reglas, tal y como lo entiende Rodríguez-Blanco, es posible en la medida en que las reglas sean irrelevantes para las determinaciones prácticas del agente. Si las reglas son seguidas intencionalmente cuando identificamos sus contenidos con exigencias de razones allende las reglas, entonces las reglas han de ser tenidas como redundantes o superfluas para poder ser seguidas intencionalmente. De hecho, hablaríamos de un sentido de «seguir» la regla como el resultado de la mera conformidad de nuestra actuación con su contenido, pero la regla no sería seguida como guía relevante que contribuye en algún sentido a lo que concebimos que hemos de hacer. Sin embargo, es justo decir que Rodríguez-Blanco parece reconocer un problema de este estilo (2014, p.142), y trataría de dar cuenta de la relevancia de las reglas a través de la idea de que

8. Para críticas sobre la posición de Rodríguez-Blanco ver Essert (2017), Priel (2017), Webber (2017). Todos ellos cuentan con una respuesta de la autora (2017).

9. Nótese que hablo de relevancia para los razonamientos prácticos efectivos y la toma de decisiones, y no relevancia práctica en el sentido de la capacidad de las reglas para constituir o crear genuinamente razones para la acción. Una cosa es que las reglas sean capaces de afectar sustantivamente *la situación normativa del agente* porque constituyen razones normativas genuinas, y otra cosa es su capacidad de *afectar las determinaciones prácticas* de los sujetos acerca de su acción. Entiendo que este es último sentido es el clave para la discusión de la posibilidad de las reglas como guías relevantes para la acción intencional bajo el MAB, pues tiene que ver con la *perspectiva* práctica del agente acerca de la capacidad guía de la regla. Es concebible que una regla no constituya genuinamente una razón para actuar en sentido estricto, es decir, no afecte sustantivamente la situación normativa del sujeto o sume en el balance de las razones que tiene para hacer, y sin embargo la regla ser capaz de ser *concebida* por el sujeto como una guía relevante que motive su acción intencional. Es decir, es posible que las reglas tengan una incidencia importante en la determinación de la decisión conducente a la ejecución de la accion intencional, de tal modo que sin la regla el agente no se vería llevado a actuar de esa manera en un determinado contexto práctico, aunque la regla no configure objetivamente una razón normativa para él. Así, siempre que me refiera a la relevancia práctica lo haré en este sentido, es decir, limitándome al nivel de la toma de decisiones y los razonamientos efectivos de los agentes, y no en cuanto a la posibilidad de las reglas jurídicas de constituir genuinas razones para la acción.

es posible actuar conforme a una *presunción* de la bondad de la regla o directiva sin que sea necesario identificar su contenido a la luz de razones o fines más fundamentales. Esto es, sin tomar directamente las razones fundamentales como baremo para juzgar la bondad del contenido de la regla.

Su salida al problema de la relevancia de las reglas, aunque algo oscura, se basaría en la idea de que podemos seguir las reglas jurídicas *como si fueran* algo bueno gracias a 1) nuestra confianza en la corrección de la actividad de la autoridad, y 2) nuestro reconocimiento del cumplimiento de la mayoría, o de todos, de los ocho principios del Estado de Derecho (Ibid., pp.160-162). Las emisiones normativas serían piezas de «evidencia insuficiente» que nos permitirían crear una *presunción* sobre la bondad de la regla sin necesidad de juzgar directamente su contenido a partir de las razones fundamentales que apliquen. En el primer caso, lo que parece ser el punto crucial del argumento de Rodríguez-Blanco es que podríamos presumir la bondad de la regla autoritativa si confiamos en la capacidad de la autoridad para establecer prescripciones adecuadas o útiles para lograr o satisfacer fines valiosos. Las autoridades, por ejemplo, podrían ser útiles tanto en contextos de coordinación como de incertidumbre. «Para coordinar nuestras diferentes actividades y perseguir lo bueno, actuamos con base en una presunción de la bondad de la autoridad legal» (Rodríguez-Blanco 2014, p.163). En el segundo caso, cuando las autoridades cumplen con la mayoría de los ochos desiderata del Estado de Derecho de Fuller (1969, pp. 38-39), serían capaces de servir de base a una presunción acerca de la bondad de la regla jurídica porque dicho cumplimiento muestra el procedimiento correcto implicado en legislar y juzgar bien. Este último aspecto estaría estrechamente relacionado con la primera consideración, ya que el hecho de legislar y juzgar bien sería importante para lograr algunos objetivos sustantivos –por ejemplo, la coordinación social– que han de ser valiosos para los destinatarios.

Sin embargo, esta salida luce problemática en el marco de la contribución de Rodríguez-Blanco. El cuestionamiento es el siguiente: si es el caso que podemos actuar bajo una «presunción» de la bondad de las reglas sin identificar su contenido de acuerdo con los exigencias de fines valiosos que justificarían su seguimiento, ¿cómo podría ser posible seguir la regla intencionalmente a partir *de una aplicación estricta* del enfoque del seguimiento intencional de reglas que Rodríguez-Blanco defiende? Como hemos visto, para Rodríguez-Blanco el contenido de las regla debe ser considerado como bueno a la luz de su ajuste con razones o fines más fundamentales para que sea posible su seguimiento intencional. Sin embargo, ahora se nos dice que podemos actuar guiados solo por una «presunción» sobre la bondad de la regla *sin* que sea necesario juzgar su contenido de acuerdo con dichas razones fundamentales. La consecuencia directa es que la respuesta de Rodríguez-Blanco a la relevancia de las reglas jurídicas impide que ellas puedan ser seguida intencionalmente de acuerdo con su propio enfoque inicial del seguimiento intencional de reglas. Ahora bien, una posible salida a este problema sería ampliar el enfoque de Rodríguez-Blanco sobre la aplicación del MAB al seguimiento de reglas. Según el enfoque inicial o restringido, una regla sería intencionalmente

obedecida solo si su valor es juzgado a la luz de la identificación de su contenido con las demandas de razones subyacentes. Sin embargo, es perfectamente posible relajar este requisito y asumir una concepción amplia que admita que una regla es capaz de ser concebida como buena y, por lo tanto, como capaz de ser seguidas intencionalmente *aunque* esta concepción no se base en la identificación de la regla con las demandas de razones subyacentes. Es decir, según la lectura amplia la concepción de la bondad de las reglas que opera en la acción intencional no tiene que depender necesariamente de que para el agente sea trasparente la identificación de sus contenidos con las exigencias de razones subyacentes. De esta manera, las acciones intencionales son plausibles incluso en ciertas circunstancias donde si bien seguimos la regla guiados por una concepción del bien, no actuamos según nuestro propio juicio sobre el contenido de las reglas a la luz de razones subyacentes o fundamentales. Según la concepción amplia, podría decirse que la presunción de la bondad de las reglas podría surgir en algunos contextos en los que somos incapaces de juzgar satisfactoriamente, por diversos motivos, sus contenidos de acuerdo con los bienes que justificarían su seguimiento. En este sentido, las reglas serían relevantes porque su seguimiento no dependería de nuestro juicio sobre la identificación de su contenido con exigencias fundamentales o subyacentes, y aun así aplicaría el MAB porque seríamos guiados por la concepción del valor de la regla para satisfacer un fin, solo que este valor concebido se sigue de una presunción en la eficacia de la regla que no se basa en la evaluación de sus contenidos sino en otra clase de elementos como podría ser el cumplimiento de determinado procedimiento, la confiabilidad de la entidad emisora, etc.

No obstante, si esta última opción es viable, el problema inmediato es que la crítica de Rodríguez-Blanco a la concepción de Raz pareciera fracasar. En otras palabras, una concepción amplia no es operativa para su crítica de las razones excluyentes. Se podría argumentar que, *mutatis mutandi,* un agente podría seguir las reglas como una razón excluyente de forma intencional bajo el MAB. Recordemos que para Raz las reglas como razones excluyentes son elementos cuyo seguimiento permitirían mejorar nuestra conformación con razones subyacentes, en este sentido las regla es capaz de prestar un servicio práctico al aumentar las probabilidades de satisfacción de dichas razones a través de su obediencia que por medio de nuestra actuación basada directamente en ellas (Raz 1986, 1990). A la luz de esta concepción servicial de las reglas como razones excluyentes, se puede pensar que uno podría confiar en ellas como un mecanismo valioso para satisfacer fines o razones relevantes a través de sus mandatos excluyentes. Así, desde el enfoque de Raz podría decirse que cuando un agente confía en la capacidad de la autoridad legal para satisfacer razones subyacentes, sus reglas pueden ser presumidas o consideradas como *buenas* para lograr la conformidad con fines justificatorios y, consecuentemente, seguirse intencionalmente *sin que* la actuación se base en la identificación de sus contenidos con la exigencia de dichas razones; tal y como lo exigen las razones excluyentes. Raz no cree que un agente necesariamente tiene que renunciar a asumir la regla –en cuanto razón excluyente– como valiosa para seguirla

intencionalmente, su énfasis se restringe a que la motivación de la acción no se siga del juicio de razones subyacentes que la regla pretende excluir, lo cual es compatible con que ella sea asumida como valiosa. La trayectoria y el éxito de la autoridad que promulga la regla, sus credenciales epistémicas, el seguimiento de determinados procedimientos, el respeto del que goza en la comunidad, su influencia sobre otras personas y otras tantas consideraciones de este tipo, que no consisten directamente en el reconocimiento de las exigencias de las razones subyacentes en el contenido de la reglas, pueden respaldar que consideremos o presumamos que la autoridad es legítima y que las reglas son buenas para su seguimiento sin que estas dejen de ser excluyentes.

Nótese que esto no significa necesariamente que el agente tiene que reconocer explícitamente que la norma es buena cada vez que actúe, solo sería suficiente que la asuma de esa manera en su actuación. Como sugiere Raz, una acción intencional puede ser reconstruida bajo el MAB porque el agente maneja la creencia de que la acción que realiza es en algún sentido buena, debido a ello la aprobaría y ejecutaría, sin que tenga que reconocer o tener presente que tiene esa creencia (2011, pp.62-64). No parece desacertado que podamos tener creencias sin tener presente que las tenemos. Puedo perfectamente creer que mi madre tenía 30 años cuando nací, aunque haya pasado más de 10 años desde que pensé en ello. Yo manejo esa creencia sin necesidad de reconocer o tener presente en todo momento lo que creo, no dejo de tener la creencia cuando no la tengo presente. Asimismo, el MAB no demanda que el agente tenga presente la creencia en la bondad de la acción incluso cuando esa creencia opere en la motivación de sus acciones –esa creencia «implícita» es lo que haría la acción atractiva para nuestro asentimiento intencional–, mucho menos supone que la acción necesita que tengamos presentes o sean explícitas las razones que nos llevan a adoptar dicha creencia. En este sentido, puedo concebir o asumir la bondad de las reglas por su potencial para conformarnos con razones subyacentes, pero no necesito que en cada momento que las siga tener presente la creencia en su bondad o concebir explícitamente las razones que me harían asumir el valor de la regla independientemente de su contenido. Con ello, desde el enfoque de Raz sería posible seguir una regla como razón excluyente bajo el MAB, sea porque *tengo presente* una creencia en la bondad de la regla que no se respaldaría por la identificación de su contenido con las demandas de las razones subyacentes, sea porque *asumo* esa creencia no respaldada por razones de contenido aunque no la tenga presente cada vez que siga la regla.

Por lo tanto, Raz diría que es concebible que las reglas jurídicas sean seguidas intencionalmente como mecanismos útiles para la satisfacción de nuestros fines o razones subyacentes sin dejar de ser razones excluyentes, esto es, sin dejar de influir como mecanismos que excluyen de la motivación la concepción del ajuste entre el contenido de la regla y las demandas subyacentes. Finalmente, como desde el enfoque amplio del seguimiento intencional de reglas no habría nada que impida que el agente pueda seguir intencionalmente las reglas como razones excluyentes, entonces no resultaría acertado decir, como lo hace Rodríguez-Blanco, que Raz defiende el MAB para la acciones en

general pero que lo rechazaría en el caso de la obediencia de reglas jurídicas en términos excluyentes.

Con todo lo anterior, tenemos entonces que la propuesta de Rodríguez-Blanco enfrentaría un dilema. Por un lado, su explicación de la influencia práctica de las reglas, que prescindiría de la identificación de sus contenidos con la exigencia de razones fundamentales o subyacentes, sería inconsecuente con una lectura restringida de su enfoque del seguimiento intencional de reglas. Por otro lado, abrazar una lectura amplia de su enfoque para darle cabida coherente a su explicación de la relevancia, de tal modo que sea posible el seguimiento intencional de reglas sin que sea necesaria la identificación de sus contenidos con las exigencias subyacentes, implicaría que no resultaría exitosa su crítica de que las razones excluyentes no pueden obedecerse intencionalmente. De esta manera, la propuesta de Rodríguez-Blanco, o es incapaz de explicar coherentemente la relevancia de las reglas en nuestras determinaciones prácticas, o es capaz de hacerlo pero al costo de inhabilitar su crítica a las razones excluyentes como guías plausibles de la acción intencional.

Para cerrar, creo que asumir una lectura restringida del seguimiento intencional de reglas bajo el MAB, de acuerdo con la cual las acciones prescriptas solo pueden ser consideradas como buenas solo si se identifican con lo que el agente considera que demandan las razones subyacentes, sería problemático no solo porque, como ya indicamos, ello implicaría que las reglas no podrían ser relevantes en las determinaciones prácticas que conducen a las acciones intencionales, sino más fundamentalmente porque la asunción de esa lectura sería injustificada. El MAB en su sentido más básico solo exigiría que la acción ordenada por la regla sea considerada como buena por el agente para ejecutarla intencionalmente, y establecer que la única manera de hacerlo es a través del juicio directo sobre las exigencias de razones subyacentes sería una restricción infundada si tenemos en cuenta que parece perfectamente plausible que podemos formar la creencia en la bondad de la regla de otras maneras –que se pueden relacionar, como ya sugerimos, con diversas propiedades o virtudes que el agente podría asumir respecto de las instituciones autoritativas–, lo que se avendría bien con la idea de «presunción» del valor de las reglas propuesta por la propia Rodríguez-Blanco. En este sentido, considero entonces que lo más razonable es que se rechace una lectura restringida del seguimiento intencional de reglas en favor de una amplia, pero ello forzaría a Rodríguez-Blanco a tener que aceptar, tal y como el segundo cuerno del dilema sugiere, que su crítica a las razones excluyentes resulta infructuosa.

CONCLUSIÓN

Luego de una reconstrucción de la propuesta de Rodríguez-Blanco sobre el seguimiento intencional de reglas a la luz del MAB y su crítica a la concepción raziana de las razones excluyentes, argumentamos que su propuesta, al menos una versión restringida de ella,

tendría problemas para dar cuenta de la relevancia de las reglas jurídicas en los razonamientos prácticos y las determinaciones prácticas implicadas en la acción intencional. Indicamos además que la autora se plantea una posible salida a este problema, que consiste en señalar que no es necesario que el acatamiento de la regla se haga mediante la identificación de sus contenidos con las exigencias de razones fundamentales o subyacentes. Pero tal salida no pareciera ser estrictamente compatible con la concepción inicial o restringida del seguimiento intencional de reglas que la autora defendería. Por otro lado, si relajamos o expandimos dicha concepción de tal manera que la explicación de Rodríguez-Blanco de la relevancia sea coherente con el seguimiento intencional de reglas, entonces se abriría la puerta para que las razones excluyentes sean capaces de guiar la acción intencional sin violar los postulados del MAB. De esta manera, Rodríguez-Blanco enfrenta el dilema de que, o bien es incapaz de explicar la relevancia de las reglas para la acción intencional de manera coherente, o bien puede hacerlo pero concediendo que su critica a Raz es improcedente. Finalmente, indiqué que la asunción de una concepción restringida del MAB en cuanto al seguimiento intencional de reglas parece infundada y tendría que ser abandonada en favor de una lectura amplia, y en ese sentido Rodríguez-Blanco no podría evitar el contenido del segundo cuerno del dilema para su crítica a Raz.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarez, M. (2009). «Acting Intentionally and Acting for a Reason», *Inquiry*, (52/3), 293-305. https://doi.org/10.1080/00201740902917168

Anscombe, E. (2000). *Intention*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Aquinas (2006). *Summa Theologica.* Thomas Gilby (trans.), Cambridge: Cambridge University Press.

Aristotle (1952). *Eudemian Ethics.* H Rackham (trans), Cambridge, MA: Harvard University Press.

Aristotle (1934). *Nichomachean Ethics.* H Rackham (trans), Cambridge, MA: Harvard University

Aristotle (1968). *De Anima*. DW Hamlyn (trans.), Oxford: Clarendon Press.

Davidson, D. (1963). «Actions, Reasons and Causes»*, Journal of Philosophy,* (60), 685-700.

Essert, C. (2017). «Intentional Action and Law». *Jurisprudence*, (8:1), 110-117 https://doi.org/10.1080/20403313.2016.1237569

Gans, C. (1986). «Mandatory Rules and Exclusionary Reasons». *Philosophia*, (15:4), 373-394. https://doi.org/10.1007/BF02380229

Kant, I. (1998), *Critique of Pure Reason.* Trans. Paul Guyer and Allen Wood. Cambridge: Cambridge University Press.

Louden, R. (2021). «Kant and the 'Old Formula of the Schools'». *Philosophical Explorations.* (24:1), 63-74. https://doi.org/10.1080/13869795.2020.1868115

O'Brien, L. (2007). *Self-Knowing Agents*, Oxford: Oxford University Press.

Priel, D. (2017). «Action, Politics, and the Normativity of Law», *Jurisprudence,* (8:1), 118-126. https://doi.org/10.1080/20403313.2016.1237574

Plato (1993). *The Republic.* A Waterfield (trans), Oxford: Oxford University Press, 1993.

Raz, J. (2011). *From Normativity to Responsability*. Oxford: Oxford University Press.

Raz, J. (2009). *Between Authority and Interpretation: On the Theory of Law and Practical Reason.* Oxford: Oxford University Press.

Raz, J. (1990). *Practical Reasons and Norms* (2nd ed.). Princeton: Princeton University Press.

Raz, J. (1986). *The Morality of Freedom*. Oxford: Oxford University Press.

Raz, J. (1979). *The Authority of Law*. Oxford: Clarendon Press.

Rodriguez-Blanco, V. (2018). «The Authority of Law», en Giorgio B., Gerald P., Antonino, R., Giovanni S., Chiara V., Douglas W (eds.), *Handbook of Legal Reasoning and Argumentation.* Dordrecht: Springer, 219-240.

Rodriguez-Blanco, V. (2017). «The Why-Question Methodology, The Guise of the Good and Legal Normativity». *Jurisprudence*, (8:1), 127-142. https://doi.org/10.1080/20403313.2016.1237576

Rodriguez-Blanco, V. (2015) «Legal Authority and The Paradox of Intention in Action», en Pavlakos, D., Rodriguez-Blanco, V. (eds.), *Reasons and Intentions in Law and Practical Agency*. Cambridge: Cambridge University Press, 121-139.

Rodriguez-Blanco, V. (2014). *Law and Authority under the Guise of the Good*. Oxford: Hart Publishing.

Tenenbaum, S. (2013). «Guise of the Good», en H. Lafollette (ed.), *International Encyclopedia of Ethics*. Malden: Wiley-Blackwell, 2262-71. https://doi.org/10.1002/9781444367072.wbiee659

Webber, G. (2017). «The Question Why and the Common Good». *Jurisprudence*, (8:1), 99-109. https://doi.org/10.1080/20403313.2016.1237577

Wilson, G. (1989). *The Intentionality of Human Action*. Stanford, CA: Stanford University Press.